

**INFORME No. 173/19**

**PETICIÓN 561-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ASEL LUZARRAGA ZARRABEITIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 195

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/19. Petición 561-11. Admisibilidad. Asel Luzarraga Zarrabeitia. Chile. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Jaime Madariaga de la Barra y Asel Luzarraga Zarrabeitia |
| Presunta víctima | Asel Luzarraga Zarrabeitia |
| Estado denunciado | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 20 de abril de 2011 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 19 de abril de 2017 |
| Notificación de la petición | 13 de julio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 19 de enero de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 31 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (deposito del instrumento el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima, un escritor vasco, alega que el Estado chileno ha violado sus derechos humanos en el marco de un proceso penal y de un proceso de expulsión promovido en su contra. Indica que en diciembre de 2008 se mudó a Chile y se instaló en la ciudad de Temuco, Araucanía, para residir con su compañera. Afirma que la ciudad estaba situada en una región conflictiva y que desde 2001 se habían estallado varias bombas de confección caseras en la ciudad, sin víctimas fatales.
2. Aduce que sus problemas con las autoridades chilenas empezaron en diciembre de 2009 en función de que: i) el 7 de diciembre explotó una bomba en la ciudad; ii) el 19 de diciembre, cuando se dirigía con un grupo de personas a realizar un mural callejero, fue sometido a un control de identidad por parte de la policía; y iii) el 31 de diciembre la policía desactivó un artefacto explosivo encontrado en el antejardín de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia en Temuco. Afirma que, ante su fracaso en resolver los atentados, las autoridades adoptaron una política de persecución a todas las personas consideradas anarquistas y simpatizantes con la causa Mapuche. Indica que él tenía varias publicaciones en favor del anarquismo y de los Mapuches y, en función de ello, de su perfil, de su origen vasco y de su pertenencia a un grupo punk se inició una investigación en su contra y se ordenó el allanamiento de su residencia.
3. Afirma que el 31 de diciembre de 2009 fue detenido durante un allanamiento de su residencia, que los policías plantaron artefactos que podrían ser utilizados en la fabricación de bombas caseras para incriminarlo y luego editaron las fotografías de la prueba para eliminar la fecha y horario de las fotos. Agrega que las autoridades le tacharon como un terrorista y que lo presentaron en los medios de comunicación como tal. Añade que el 5 de enero de 2010, tal como consta en el expediente judicial, la Sección de Inteligencia Policial Cautín elaboró un informe donde se nota el carácter discriminatorio de la investigación y persecución penal, pues el mismo hace referencias vejatorias a su origen vasco y a su pensamiento anarquista como soporte de un carácter subversivo. Señala que de acuerdo al informe, el allanamiento y posterior captura se realizó con base a “su ideología, por haber participado, organizado diversos grupos anarquistas a nivel mundial y por incorporar ideas foráneas a la juventud chilena”. Considera que el allanamiento fue motivado a partir de su ejercicio de la libertad de expresión.
4. Indica que el 7 de septiembre de 2010 fue condenado a 220 días de prisión por tenencia ilegal de armas o explosivos, pena que se consideró cumplida en aquél momento dado que había estado en prisión preventiva desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 10 de febrero de 2010, en arresto domiciliario del 10 de febrero de 2010 al 2 de julio de 2010 y en arresto domiciliario parcial, por espacio de doce horas, del 2 de julio de 2010 hasta la fecha de la sentencia.
5. Sostiene que, si bien la sentencia de primera instancia dice que no se le condenó por sus ideas, no hay duda de que se le persiguió y se le condenó penalmente por sus ideas. Relata que siete días después de iniciar el proceso penal, se dictó su expulsión del país por el mismo motivo sin llevar a cabo procedimiento alguno. Informa haber impugnado la condena de primera instancia mediante la interposición de un recurso de nulidad que confirmó la sentencia de primera instancia el 22 de octubre de 2010. Agrega que actualmente los policías que persiguieron y atestiguaron en su contra están presos por falsificación de pruebas en el marco de otro proceso penal. Por fin, señala que no se cumplió el decreto de expulsión porque él decidió salir voluntariamente del país antes de dictarse la sentencia del recurso de nulidad, lo que permitió que pudiera salir libremente pues en este momento no existían medidas cautelares en su contra en lugar de ser devuelto a su país esposado y expuesto en los medios de comunicación.
6. Por su parte, el Estado señala que la presunta víctima no fue condenada en función de sus “convicciones anarquistas”, su origen o su cercanía con el pueblo Mapuche. En ese sentido, afirma que el juzgado de primera instancia consideró los argumentos de la presunta víctima respecto al carácter supuestamente discriminatorio del informe elaborado por la policía en enero de 2010 y decidió no tener en cuenta este informe. Indica que el juzgado sostuvo que el juicio no se había basado en la ideología política del acusado ni los actos por él ejecutados con antelación al 31 de diciembre de 2009 y, por tanto, dicho documento resultaba impertinente y no se vinculaba con los hechos sometidos a decisión jurisdiccional. Agrega que el juzgado también sostuvo que el objeto del proceso guardaba relación con una conducta precisa, concreta y objetiva del acusado y que había resultado intranscendente el origen, creencias, forma de vida, medio social y toda otra conducta del acusado no vinculada con el hecho imputado, dado que el derecho penal encuentra su fundamento punitivo en la acción del agente y no en sus características personales. Asimismo, señala que los antecedentes de la presunta víctima no fueron utilizados en su contra, sino que el juzgado disminuyó su pena debido a su irreprochable conducta y consideró que el hecho delictual constituyó un incidente “aislado en la destacada conducta cotidiana” de la presunta víctima.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia existe para verificar la responsabilidad penal del involucrado, cuestión que en ningún momento es cuestionada en la presente denuncia, y que la petición debe ser inadmitida porque los recursos idóneos para impugnar las supuestas violaciones invocadas no fueron agotados. En ese sentido, sostiene que la supuesta afectación a la honra de la presunta víctima, presuntamente debido a su exposición en los medios de comunicación como terrorista, debería ser impugnada mediante una solicitud de rectificación a los medios de comunicación y que el Estado no tiene responsabilidad por estos supuestos hechos. Agrega que la presunta víctima también podría haber impugnado la supuesta persecución discriminatoria u por motivos de opinión a través de un recurso de protección y no lo hizo. Por fin, alega que la presunta víctima podría haber impugnado la decisión de expulsión mediante un recurso de reclamación ante la Corte Suprema y no lo hizo.
2. Por otro lado, la presunta víctima alega que el recurso de nulidad era idóneo para proteger a sus derechos fundamentales, que agotó los recursos internos con la decisión de segunda instancia que desestimó su recurso de nulidad y que los recursos señalados por el Estado no son idóneos ni necesarios. En ese sentido, indica que como los actos discriminatorios ocurrieron en el marco del proceso penal, el recurso de nulidad era adecuado para impugnarlo y no hacía falta interponer un recurso de protección en contra de estos actos. Además, sostiene que el recurso de protección no es procedente cuando existe un proceso penal pendiente y no puede ser utilizado para impugnar resoluciones judiciales y actos que se desarrollan en un proceso. Asimismo, aduce que es el propio Estado que es responsable por tacharle como terrorista en los medios de comunicación en función de las declaraciones de sus agentes y que no correspondería interponer un recurso de aclaración y rectificación en contra de los medios de comunicación.
3. Por fin, informa que no estaba en condiciones de impugnar la decisión de expulsión, pues en aquel momento se encontraba en la cárcel y su primer objetivo era salir de allí y si esto significaba salir de Chile, era un costo menor. Indica que no le quedaba más que sumar sus esfuerzos y recursos en defenderse en un proceso penal en el que se pretendía su condena por delitos de mayor gravedad y estratégicamente tampoco era recomendable impugnar la decisión de expulsión y correr el riesgo de contar con una decisión desfavorable en su contra.
4. En relación con la supuesta persecución penal discriminatoria presuntamente con base en las convicciones y origen de la presunta víctima, la CIDH considera que el recurso de nulidad era suficiente para analizar los reclamos presentados por la presunta víctima en ese sentido, no siendo necesario el agotamiento de otros recursos adicionales o extraordinarios. Adicionalmente, la CIDH observa que la exposición de la presunta víctima en los medios de comunicación habría ocurrido durante y cómo consecuencia del proceso penal promovido en su contra y que también estaría relacionada con el derecho de la presunta víctima a la presunción de inocencia. Por tanto, la Comisión considera que los recursos utilizados para impugnar el proceso penal también son suficientes para efectos de analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos respecto a este asunto.
5. Ante lo anterior, la CIDH considera que los recursos fueron agotados el 22 de octubre de 2010, fecha en que se confirmó la sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta la recepción de la petición el 20 de abril de 2011, la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima en función de una persecución penal discriminatoria con base en sus opiniones y origen. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque: i) la presunta víctima no fue condenada por sus opiniones u origen sino con base en su conducta objetiva; y ii) en ningún momento su libertad de expresión fue coartada dado que no se censuraron o eliminaron los artículos que la presunta víctima había escrito en relación con el conflicto mapuche o sus convicciones anarquistas. Además, el libro escrito por la presunta víctima sobre su detención ha sido publicado por una editorial chilena y jamás fue censurado.
2. Por otro lado, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegados hechos relacionados con el allanamiento, expulsión del país y proceso penal presuntamente realizados a raíz de manifestaciones de su libertad de expresión, así como el hecho de haber sido presentado públicamente como terrorista con base en su nacionalidad e ideas anarquistas, podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Ello, en función de una posible afectación al derecho a la presunción de inocencia y a la honra y dignidad.
3. Por fin, la Comisión recuerda que carece de competencia para establecer violaciones a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 13 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de este asunto y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)